

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3843

Radicación : 001-2015-00554-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : MAZ AUTOS LTDA. – MOISES KATTAN
BEKERMANN
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado MAZ AUTOS LTDA. y la DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S. identificada con Nit. 860.052.634-2, que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-24014, ubicado en la Avenida 3 Norte No. 33 AN-11 de la ciudad de Cali.
- 2) El embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado y AUTOCORP S.A.S. con Nit. 900.737.579-0 y LOGIVECO S.A.S. con Nit. 900.505.349-8, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-64019, ubicado en la calle 40 Esquina con Calle 47 de la ciudad de Tuluá Valle.
- 3) El embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado y AUTOCORP S.A.S. con Nit. 900.737.579-0 y LOGIVECO S.A.S. con Nit. 900.505.349-8, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38841, ubicado en la calle 5 No. 67-26 Barrio El Refugio de la ciudad de Cali.
- 4) El embargo y secuestro de cualquier derecho económico a favor de la sociedad demandada MAZ AUTOS LTDA., derivado de cualquier tipo de relación contractual entre esta y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.305.881-1.
- 5) El embargo y secuestro de cualquier derecho económico a favor de la sociedad demandada MAZ AUTOS LTDA., derivado de cualquier tipo de relación contractual entre esta y AUTOCORP S.A.S. Nit. 900.737.579-0 y LOGIVECO S.A.S. con Nit. 900.505.349-8.
- 6) El embargo y secuestro de cualquier suma de dinero que resultare a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA. Y del señor MOISES KATTAN BEKERMANN, por concepto de devoluciones o reintegros tributarios que efectuaré la DIAN.
- 7) El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que resultaren a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA y del señor MOISES KATTAN BEKERMANN, en su calidad de demandantes, dentro del proceso de Reparación Directa contra el Municipio de Santiago de Cali, que cursa en el Juzgado 9 Administrativo de Cali, con radicación 2016-116.
- 8) El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que resultaren a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA y del señor MOISES KATTAN BEKERMANN, en su calidad de demandantes, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, que cursa en el Consejo de Estado – Sección Cuarta- Mg. Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, con radicación 2015-572.

- 9) El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que resultaren a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA y del señor MOISES KATTAN BEKERMAN, en su calidad de demandantes, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, que cursa en el Consejo de Estado – Sección Cuarta- Mg. Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, con radicación 2015-280.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, y se decretarán las medidas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado MAZ AUTOS LTDA. Identificado con Nit. 890.324.721-2 y la DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S. identificada con Nit. 860.052.634-2, que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-24014, ubicado en la Avenida 3 Norte No. 33 AN-11 de la ciudad de Cali.
- 2°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado MAZ AUTOS LTDA. Identificado con Nit. 890.324.721-2 y AUTOCORP S.A.S. con Nit. 900.737.579-0 que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-64019, ubicado en la calle 40 Esquina con Calle 47 de la ciudad de Tuluá Valle.
- 3°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado MAZ AUTOS LTDA. Identificada con Nit. 890.324.721-2 y LOGIVECO S.A.S. con Nit. 900.505.349-8, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-64019, ubicado en la calle 40 Esquina con Calle 47 de la ciudad de Tuluá Valle.
- 4°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado MAZ AUTOS LTDA. Identificada con Nit. 890.324.721-2 y AUTOCORP S.A.S. con Nit. 900.737.579-0, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38841, ubicado en la calle 5 No. 67-26 Barrio El Refugio de la ciudad de Cali.
- 5°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado MAZ AUTOS LTDA. Identificada con Nit. 890.324.721-2 y LOGIVECO S.A.S. con Nit. 900.505.349-8, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38841, ubicado en la calle 5 No. 67-26 Barrio El Refugio de la ciudad de Cali.
- 6°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de cualquier derecho económico a favor de la sociedad demandada MAZ AUTOS LTDA. Identificada con Nit. 890.324.721-2, derivado de cualquier tipo de relación contractual entre esta y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.305.881-1.
- 7°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de cualquier derecho económico a favor de la sociedad demandada MAZ AUTOS LTDA. Identificada con Nit. 890.324.721-2, derivado de cualquier tipo de relación contractual entre esta y AUTOCORP S.A.S. Nit. 900.737.579-0 y LOGIVECO S.A.S. con Nit. 900.505.349-8.
- 8°.- DECRETAR** El embargo y secuestro de cualquier suma de dinero que resultare a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA. con Nit. 890.324.721-2 y del señor

MOISES KATTAN BEKERMAN, por concepto de devoluciones o reintegros tributarios que efectuare la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

9°.- El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que resultaren a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA y del señor MOISES KATTAN BEKERMAN, en su calidad de demandantes, dentro del proceso de Reparación Directa contra el Municipio de Santiago de Cali, que cursa en el Juzgado 9 Administrativo de Cali, con radicación 2016-116.

10°.- El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que resultaren a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA y del señor MOISES KATTAN BEKERMAN, en su calidad de demandantes, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, que cursa en el Consejo de Estado – Sección Cuarta- Mg. Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, con radicación 2015-572.

11°.- El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que resultaren a favor de la sociedad MAZ AUTOS LTDA y del señor MOISES KATTAN BEKERMAN, en su calidad de demandantes, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, que cursa en el Consejo de Estado – Sección Cuarta- Mg. Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, con radicación 2015-280.

12°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librarán los oficios respectivos, previniendo que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3848

Radicación: 001-2017-00256

Ejecutivo singular demandante Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías
VS Claude Isaac Levy Ades.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A CONFÉ** en su calidad de subrogatario parcial de la obligación No. 8903019313--1, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

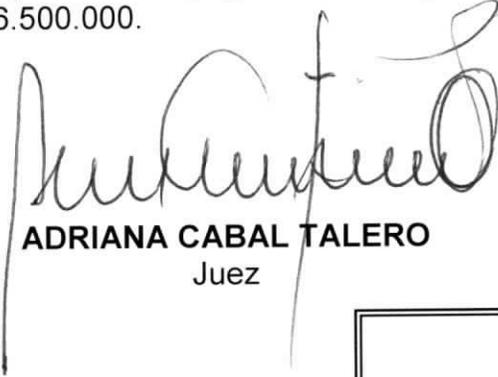
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito al 12 de septiembre de 2018, presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A CONFÉ** en su calidad de subrogatario parcial de la obligación No. 8903019313-1, visible a folio 117 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva aportar la liquidación de crédito, imputando el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantía por valor de \$ 46.500.000.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>194</u> de hoy <u>31 OCT 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. **3886**

Ejecutivo Mixto demandante Julián Alberto Villegas Perea VS Manuel Antonio
Castillo Rossi, Ingemym Cali Ltda y otros

Radicación: 004-2009-00517

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 08 de agosto de 2018, siendo la 2:03 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble ubicado en la Calle 28 22-10 de la actual nomenclatura de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-49565 en la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **Julián Alberto Villegas Perea** contra Manuel Antonio Castillo Rossi, Ingemym Cali Ltda y otros y habiendo sido rematado por el señor **FILIP GEOMAERE identificado con la C.C extranjera. No. 369295**, por la suma de ochenta y siete millones trescientos mil pesos m/cte (\$87.300.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 28 22-10 de la actual nomenclatura de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-49565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a favor de **FILIP GEOMAERE identificado con la C.C extranjera. No. 369295**, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.300.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afectan el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 3307 del 03 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría primera del Circuito de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$ 4.365.000 (Ley 11/1987).

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (**\$1.746.000, 00**).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA10-7653 DE 2.010. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>194</u>	de hoy <u>31 OCT 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3869

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

La el apoderado judicial de la demandada SARITA BRAND allega escrito indicando que interpone recurso de apelación contra el acta de remate, a fin de que se declare la nulidad de la almoneda.

Al respecto, debe mencionarse que la apelación es la institución jurídico-procesal que garantiza la facultad impugnativa de las partes para controvertir una decisión judicial sometiéndola a estudio del superior funcional. En ese sentido, como quiera que lo que se busca controvertir no es una decisión judicial y el sustento esgrimido no está enfocado a discutir actos propios de lo desarrollado en la almoneda, sino a debatir aspectos ya versados en curso del proceso, a lo formulado no puede impartírsele el trámite previsto para el recurso de alzada y por ende se rechazará el mismo.

De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad demandada (Pic Ingenieros Asociados Proyectos De Ingenieria Y Construcciones Ltda.) allega escrito solicitando la nulidad de las actuaciones promovidas con posterioridad a la formulación de recusación, incluyendo la diligencia de remate adelantada, bajo el sustento legal determinado en el artículo 145 del C.G.P., según el cual el proceso debe suspenderse desde la presentación de la recusación hasta que se resuelva la misma; por lo que opera la causal de nulidad descrita en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.

Atendiendo lo dicho, debe mencionarse que mediante providencia de 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se declaró la ilegalidad del auto No. 3046 de 22 de agosto de 2018 y se ordenó dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 448 del C.G.P. para que se efectuara la devolución del escrito de recusación por improcedente. Con base en ello, se tiene que a pesar de haberse interpuesto la recusación, la misma no debía darse trámite sino que lo correcto era devolver el escrito y proseguir con las

actuaciones de la forma cotidiana; por tal motivo, se entiende que los actos ejecutados en el lapso transcurrido desde la interposición de la recusación y su absolución, son actos avalados procesalmente y por ello es factible pregonar que los mismos cumplieron con su finalidad sin menoscabo de los derechos de las partes.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., la nulidad deprecada ha de entenderse saneada y consecuente con ello, de conformidad con el artículo 135 ibídem, se rechazará de plano lo formulado.

Por otra parte, el mismo apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición contra el auto No. 3046 de 22 de agosto de 2018. Frente a tal situación, es pertinente recordar que mediante providencia de 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se declaró la ilegalidad del auto que recurre.

Por tal razón, no habrá lugar a dar trámite al recurso interpuesto, pues no tiene validez proseguir con la gestión de un recurso que ataca una decisión que no tiene efectos jurídicos.

Posteriormente, el mismo apoderado interpone recurso de reposición contra el numeral tercero del auto No. 3047 de 21 de agosto de 2018. Como quiera que el presente recurso ingresó a despacho sin haberse corrido el respectivo traslado, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo efectúen el mismo para que, una vez concretado, ingrese nuevamente a Despacho y se pueda hacer pronunciamiento al respecto.

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita se imponga sanciones por el actuar dilatorio desplegado por los apoderados judiciales del extremo pasivo; a lo que habrá de indicarse que al no estar absueltas íntegramente las peticiones incoadas¹, deben estudiarse los argumentos presentados para así establecer si la plenitud de actos están dirigidos a entorpecer el desarrollo procesal o si guardan un sustento razonable que ha llevado al ejercicio de los medios establecidos en el proceso para cuestionar las decisiones judiciales.

¹ Toda vez que resta pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto No. 3047 de 21 de agosto de 2018.

Así, una vez se verifique lo dicho, se atenderá el requerimiento y por tanto se diferirá el pronunciamiento sobre ello; no sin antes advertir a los apoderados del extremo pasivo que los mecanismos de defensa que el derecho brinda no son para abusar ni exceder su uso, pues su empleo de forma desmedida conlleva a configurar una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, sancionable con la censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIRALDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RECHAZAR de plano la nulidad con base en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., interpuesta por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA contra el auto No. 3046 de 22 de agosto de 2018, conforme lo enunciado en precedencia.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA contra el auto No. 3047 de 21 de agosto de 2018, visible a folios 541 a 548.

5°.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la petición radicada por la apoderada de la parte actora, referente a la imposición de sanciones, tal como se anotó en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>194</u> de hoy
Siendo las <u>3:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

278

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3880

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

Se allega respuesta por parte de las entidades oficiadas indicando que no procede aplicar el embargo por cuanto el demandado no figura en la base de datos, visibles a folios 268 a 277.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por las entidades oficiadas, visibles a folios 268 a 277.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 04 de hoy 31 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario *[Handwritten Signature]*

4 autos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3867

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 26 de septiembre de 2018, mediante se declaró la ilegalidad del auto No. 3046 de 22 de agosto de 2018 y se ordenó dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 448 del C.G.P., se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto No. 3046 de 22 de agosto de 2018 y se ordenó dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 448 del C.G.P.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 448 del C.G.P. y se efectúe la devolución del escrito de recusación incoado por el abogado JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, visible a folios 417 a 422 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 194 de hoy
31 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) .

AUTO No: 3880
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ DARY HERREÑO
Demandado: PAULA ANDREA LIZARAZO CORTES
Radicación: 006-2014-00296-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27/10/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3905

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
Demandado: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00149-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-891616, No. 370-891634, No. 370-891619, No. 370-891627, No. 370-891628 y No. 370-891641.

Como quiera que lo pretendido se encuentra enmarcado dentro de una de las situaciones previstas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares, artículo 597 del C.G.P (numeral 1º), al constatarse la procedencia de lo pretendido, se accederá a ello.

De otro lado, se solicita la corrección del auto No. 3460 de 20 de septiembre de 2018, en razón a que el mismo indica que se comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali, cuando lo correcto fue haber señalado a la Alcaldía de Jamundí, ya que el bien objeto de secuestro se ubica en dicha municipalidad.

Teniendo en cuenta que lo planteado se circunscribe en aquellos yerros que permiten ser enmendados en cualquier momento, de conformidad en el artículo 286 del C.G.P., se efectuará la respectiva corrección.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-891616, No. 370-891634, No. 370-891619, No. 370-891627, No. 370-891628 y No. 370-891641. Líbrese los respectivos oficios comunicando lo presente.

2º.- CORREGIR el numeral segundo del auto No. 3460 de 20 de septiembre de 2018, para que el mismo se entienda así: «**COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-

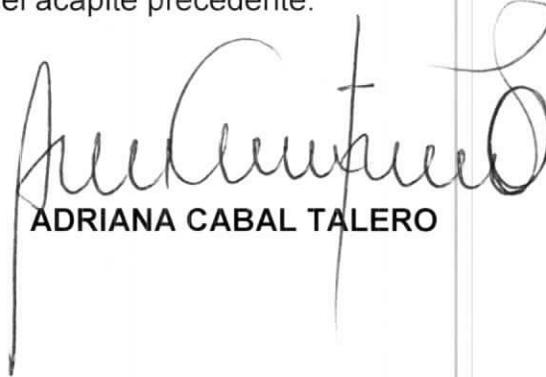
891639 a la Alcaldía de Jamundí-Valle, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario y para fijarle honorarios.».

3°.- **REHACER** el despacho comisorio No. 146 de 4 de octubre de 2018 acatando la corrección descrita en el acápite precedente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3915

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: RAUL MONROY RODRIGUEZ
Radicación: 76001-3103-007-2010-00498-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

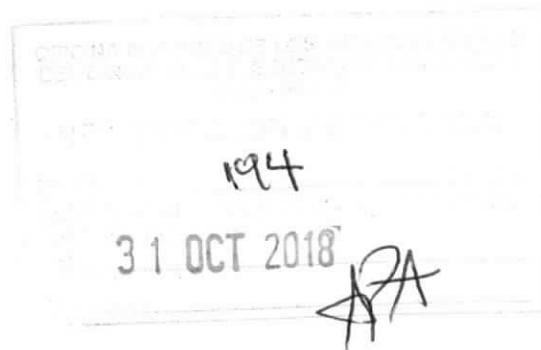
DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3895

Radicación: 009-2011-00359

Ejecutivo Singular demandante Edificio Centro Profesional de Ingenieros y
Arquitectos VS César Silva Viveros

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito al 17 agosto de 2018, presentada por la parte ejecutante, visible a folio 95-96 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>194</u> de hoy <u>31 OCT 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3692

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado: HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-012-2016-00166-00

La ejecución de la referencia se encuentra suspendida mediante providencia No. 272 del 15 de febrero del año 2017, en ocasión a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 del año 2015, toda vez que el señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA adelantó un trámite de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante

Posterior a la orden de suspensión se presentó escrito por parte de la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitando que se corrija el auto No. 268 del 15 de febrero del año 2017, por el que se aprobó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al advertir que quedó errado el Nit. de la sociedad que representa, e igualmente, la referencia de los que los demandantes ya que los mismos son BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y por error involuntario el despacho indicó que era el BANCO COMERCIAL AV VILLS.

Luego, se presentó por la togada renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., e informó que la entidad se encontraba a paz y salvo por todo concepto; seguidamente, la mentada apoderada presentó escrito solicitando se diera trámite al memorial de antecedencia.

En actuaciones siguientes el demandado presentó escrito otorgándole poder a la Dra. Sara Arroyave Martínez a fin de que ejerciera su representación dentro de la presente ejecución, y al mismo tiempo arrimó auto proferido por la Superintendencia de Sociedades por el que se autorizó el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la persona natural no comerciante HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, y la mayoría de su acreedores, solicitando se ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor no comerciante.

Atendiendo la solicitud de cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, resulta procedente traer a colación lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.3.9 y 2.2.2.13.3.10 del Decreto 1074 del 2015 que a su tenor disponen:

“...Artículo 2.2.2.13.3.9. *Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.*

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento

del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.2.13.3.10. El Acuerdo, **una vez autorizado, tendrá las formalidades y efectos de que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006 y el incumplimiento del mismo dará lugar a la aplicación de las normas establecidas en dicha ley para el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización.** (...). (Subrayado fuera del texto).

Como quiera que conforme con la normatividad en cita resulta procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se procederá a ordenar la misma e igualmente se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que libren los oficios a que hubiere lugar.

Ahora, respecto de las suplicas previas se debe advertir que el presente trámite compulsivo a pesar de haberse autorizado el acuerdo de reorganización de persona natural no comerciante se encuentra suspendido, y comprende los efectos que dispone el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, en el que se dispone: "...El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso...".

En armonía con la Ley 1116 del año 2006 de generarse el incumplimiento deberá el juez de concurso remitirse al artículo 47 ibidem que trata sobre la apertura del proceso liquidación judicial, trámite que cuenta como efecto contenido en el numeral 12 del artículo 50 de la normatividad en cita que:

"...La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos .La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales...".

Colorario con lo anterior, se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto de las pretensiones instauradas por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, e igualmente del reconocimiento de personería solicitado por la Dra. Sara Arroyave Martínez, para actuar en representación del demandado HECTOR FABIO TASCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1° ABSTERNESE de pronunciarse respecto de las peticiones invocadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y de la apoderada del demandado HECTOR FABIO TASCÓN.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extrajudicial de

Reorganización celebrado entre la persona natural no comerciante HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, y la mayoría de los acreedores suscrito ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución se libren los respectivos oficios comunicando la orden de antecedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

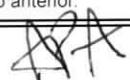
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 194 de hoy,

31 OCT 2019

Siendo las 6.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



DISPONE:

1°.- DISPONER que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se emitan las copias solicitadas por el señor ADOLFO MONTAÑO Q.

2°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre STEPHANIE ANDREA LOPEZ JARAMILLO y JORGE ALBERTO LOPEZ JARAMILLO, quienes obran como demandantes, a favor de NATHALY JARAMILLO VELASCO, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

3°.- TÉNGASE a NATHALY JARAMILLO VELASCO. como demandante en el presente proceso.

4°.- RATIFICAR al abogado GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 194 de hoy 10 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3855

Radicación: 014-2012-00313

Ejecutivo singular demandante Diana Patricia Martínez Quigua y José Humberto
Betancurt García VS Coomeva EPS SA

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por otro lado, conforme a las voces del memorial de otorgamiento de poder adjunto, el despacho,

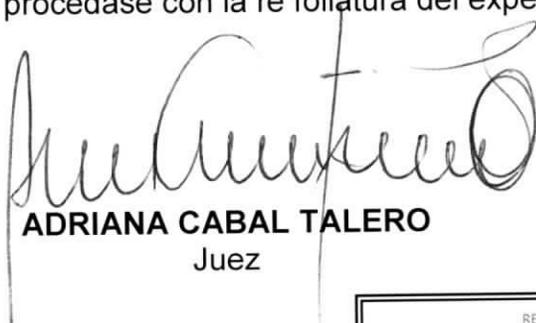
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito al 06 de julio de 2018, presentada por la parte ejecutante, visible a folio 15 (radicada a la 1:11 pm del 27 de julio de la presente anualidad) del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: FACÚLTESE al Dr. GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.057 y T.P 60.896 del C.S.J, para **RECIBIR** las sumas dinerarias a que se refiere la liquidación de crédito y costas.

TERCERO: Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procédase con la re foliatura del expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>194</u> de hoy <u>31 OCT 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3881

Radicación : 014-2012-00313-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIANA PATRICIA MARTINEZ QUIGUA – JOSE
HUMBETO BETANCOURTH GARCIA
Demandado : COOMEVA EPS
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la parte demandada, que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otra modalidad en las entidades BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCOMEVA (sic).

De la revisión de la secuencia procesal, advierte el Despacho que a través de providencia de fecha 19 de julio de 2018 (Fl. 2 C. 2), se decretó el embargo de dineros depositados en las entidades solicitadas, excepto en el BANCO COLPATRIA, por lo que el Despacho negará la medida solicitada en dichas entidades, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora tan solo en el BANCO COLPATRIA, limitando el embargo a la suma de \$19.871.345 teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

1°.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada en BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA AV VILLAS, DAVIVIENDA y BANCOMEVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la entidad demandada COOMEVA EPS, en el BANCO COLPATRIA, limitando el embargo hasta la suma de diecinueve millones ochocientos setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$19.871.345).

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio correspondiente, previniendo al BANCO COLPATRIA, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3908

Radicación : 015-2011-00363-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : FRANCISCO ARMANDO ZULUAGA
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3893

Radicación: 76001-3103-015-2016-00132-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIELA PAZ BUITRON
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS

El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el embargo del crédito que posee la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS – COOPEOASIS, como acreedora dentro del proceso ejecutivo instaurado contra la señora LAURA ASCENSIO PERDOMO de radicación No. 2014 – 241 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Igualmente, presenta suplica en igual sentido respecto de los créditos que posee la demandada relacionados de la siguiente manera:

1. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor LUIS EDUARDO MONTILLA GUITIERREZ de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2015 – 281.
2. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2006 – 583.
3. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra la señora AGUSTINA CAICEDO de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2012 – 214.
4. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor ELSA IBARRA DE DAZA de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2014 – 692.
5. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra la señora MIRIAM RAMIREZ MASSO de conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2012 – 361.
6. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor FLAVIO

DURAN de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2007 – 532.

7. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor RODRIGO REINA VALDES de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con la radicación 2013 – 612.

8. El embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS – COOPEOASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado en contra del señor HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con la radicación 2007 – 284.

Como quiera que las solicitudes resultan procedentes en los términos del numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. «...5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicara al juez que conozca de el para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...»; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable lo aquí petitionado y en consecuencia se decretará el embargo de los créditos solicitados.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo del crédito que posee la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS – COOPEOASIS, como acreedora dentro del proceso ejecutivo instaurado contra la señora LAURA ASCENSIO PERDOMO de radicación No. 2014 – 241 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2º.- DECRETAR el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor LUIS EDUARDO MONTILLA GUITIERREZ de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2015 – 281.

3º.- DECRETAR el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2006 – 583.

4º.- DECRETAR el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra la señora AGUSTINA CAICEDO de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2012 – 214.

5°.- **DECRETAR** el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor ELSA IBARRA DE DAZA de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2014 – 692.

6°.- **DECRETAR** el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra la señora MIRIAM RAMIREZ MASSO de conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2012 – 361.

7°.- **DECRETAR** el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor FLAVIO DURAN de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicación 2007 – 532.

8°.- **DECRETAR** el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el señor RODRIGO REINA VALDES de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con la radicación 2013 – 612.

9°.- **DECRETAR** el embargo del crédito que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS – COOPEOASIS como acreedor dentro del proceso ejecutivo iniciado en contra del señor HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con la radicación 2007 – 284.

10°.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 194 de hoy
31 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

